



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201817672-00

Ubicación 32874

Condenado NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 804 de fecha 18/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGEMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 804-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Nelson Fernando Castaño Ossa contra el auto del 13 de julio de 2021.

Actuación:

Con auto del 13 de julio de 2021, se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia al sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa.

Del recurso de reposición:

El condenado comienza por invocar en su libelo preceptos de índole constitucional relativos a los derechos inalienables de la persona, amparo de la familia, como sobre los derechos fundamentales de los niños, tales como a la vida, la integridad física, salud, seguridad social, tener una familia, cuidado y amor, educación, que deben ser protegidos y asistidos por la familia, la sociedad y el Estado, así como el artículo 314 de la Ley 1709 de 2014, que prevé el mecanismo de sustitución intramural por residencial, cuando sea cabeza de familia, el artículo 2 de Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, Ley 750 de 2002, que consagra la prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia y las sentencias C-184 de 2003 que hace extensivo a los hombres, la sentencia del 22 de junio de 2011, de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, donde advierte sobre la colisión de principios entre la procedencia del mecanismo sustitutivo y el interés del menor.

Por lo que estima que como tiene bajo su responsabilidad a su menor hija, esa condición se ajusta al concepto de padre cabeza de familia, pues aduce que está probada la existencia de su hija, la ubicación del inmueble donde vive, además, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 804-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

carece de antecedentes penales, contar con conducta buena y ejemplar, por lo que se puede inferir que pondrá en peligro a la comunidad.

También invoca la sentencia SU- 389 de 2005, que habla de los presupuestos para constituir dicha condición, tales como que sean hijos propios, menores o mayores discapacitados, que vivan con él, dependan económicamente del mismo, y que realmente sea la persona que les brinde el cuidado y amor, y que en el evento de contar con la esposa, que ésta se encuentre incapacitada.

Igualmente, cita la sentencia C- 184 de 2003, en cuanto a declarar exequible la Ley 750 de 2002, en el entendido que si se cumplen los requisitos de ley, el derecho podrá ser concedido a los hombres, que se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

Finalmente, trae jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que advierte que no es posible desligar del análisis de la procedencia de la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia, las condiciones personales del procesado que permitan ponderar los fines de la medida, con las circunstancias del menor de edad, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.

Por lo que pide reponer la providencia que le niega la prisión domiciliaria por cabeza de familia o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

De cara a los pronunciamientos jurisprudenciales que pide tener en cuenta el sentenciado Castaño Ossa para considerar acreditada la condición de cabeza de familia que alude, debe señalarse que tal como quedó plasmado en el auto impugnado este despacho con apoyo en normativa y los referidos precedentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 804-2021

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejop11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

jurisprudenciales, advierte de la necesidad de demostrar que el condenado ostente dicha calidad, para lo que se requiere que su presencia en el hogar sea determinante, aspecto fáctico para el que precisamente este despacho con base en el informe de visita domiciliaria, adoptó la decisión atacada mediante la cual se le negó la sustitución de la ejecución de la pena prevista en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Para el efecto, dicho informe dio cuenta que la menor hija del penado, contaba con la presencia de su progenitora, estableciendo que la misma con los abuelos paternos y maternos velan por el cuidado y atención de la misma, de quien se obtuvo información que se encuentra en condiciones óptimas de salud, y desarrollo acorde con su edad, unido a que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud.

Además, que cuenta con el apoyo económico tanto de su progenitora como de sus abuelos, al punto que se asegura que cubren satisfactoriamente sus necesidades básicas, de donde se concluyó que no se encuentra en estado de abandono o desprotección.

De modo que si bien antes de la captura el penado velaba por su hogar, ahora ello es suplido tanto por la progenitora de la menor como por la familia extensa.

Por tanto, este despacho atendiendo lo señalado en la sentencia STP16760-2014 del 2 de diciembre de 2014, en la que advierte que si bien el mecanismo penal deprecado está encaminado a garantizar que el penado no evada la acción de la justicia y el bienestar de los menores de edad, lo cierto es que tal finalidad no es absoluta, por cuanto deben atenderse las condiciones particulares de los menores y la existencia de una verdadera situación de indefensión.

Así, como quiera que lo argumentado por el penado en su libelo de disenso se basa en invocar normativa legal y constitucional y pronunciamientos jurisprudenciales, pero en modo alguno acredita que su menor hija se encuentre en estado tal que amerite su presencia en el hogar, al menos no, mientras purga lo proporcionado y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 804-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

razonable frente al monto de la pena impuesta, máxime cuando el informe rendido por Asistencia Social es claro en señalar que la menor hija del penado, no solo cuenta con el cuidado y atención de su progenitora, sino que ésta además es apoyada por los abuelos maternos y paternos.

Ahora, debe tenerse claro que constitucionalmente es necesario restringir el acceso a la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial, cuando se evidencia que la conducta ilícita como por la que aparece condenado Castaño Ossa vulnera la salud pública de manera importante, si se atiende la cantidad significativa de sustancia estupefaciente que no solo le fue encontrada en su poder, en un peso aproximado a los tres (3) kilogramos, sino que pretendía transportarla fuera del país, lo que sin duda desdice de su personalidad y que por ende amerita que la aflicción punitiva intramural sea necesaria.

Para lo que viene al caso, destacar que para efectos de la ejecución de tal pena, el ilícito como expresión de la conducta del penado, debe inevitablemente atenderse al momento del cumplimiento de la pena de prisión a que se hizo acreedor, respecto de lo que precisamente como lo invoca el penado en su libelo, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. Socha Salamanca, en sentencia datada junio 22 de 2011, que reza en aparte pertinente:

«222 Por su parte, es imposible escindir de la pena privativa de la libertad una valoración concerniente a sus funciones, y en ella las circunstancias relativas al autor del injusto (que en un sentido más amplio hacen parte del juicio de reproche individual como principio rector de la categoría de la culpabilidad) son necesarias a la hora de determinar judicialmente su efectiva ejecución.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 804-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En este orden de ideas, si bien de alguna manera el hogar aparece afectado por la ausencia del condenado, sobre este factor no puede descuidarse que el sostenimiento del mismo se encontraba en tela de juicio, como así lo trasluce la actividad ilícita que para ese momento realizó Castaño Ossa, además la Corporación reseñada tiene definido que no es determinante el sólo aspecto económico para constituir la condición de cabeza de hogar; de manera que aunque se anuncia que el penado era quien prestaba la ayuda material, también se advierte que el mismo por se no lleva al otorgamiento del mecanismo penal pretendido, pues no se infiere que sea absoluto como para que desemboque en un estado de abandono de la menor, pues contrario a ello se tiene conocimiento que la hija cuenta con el apoyo de su progenitora y de los abuelos tanto paternos como maternos.

Como se advierte que la menor hija no solamente cuenta con la ayuda de familiares sino que el fallador tuvo en cuenta el impacto de la conducta punible con la que Castaño Ossa transgredió el ordenamiento jurídico penal de manera importante, se concluye que se trata de situación que se ajusta precisamente al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que no es posible desligar las condiciones personales del procesado en este caso, esto es, el acto delictivo por el que fue condenado, con las circunstancias del menor de edad.

Así las cosas, resulta entonces necesario que el penado Nelson Fernando Castaño purgue de manera intramural por lo menos lo suficiente en aras de hacer efectivas las funciones de prevención especial y general que impone el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la sustitución de ejecución de la pena intramural por residencial, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 804-2021

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 13 de julio de 2021, con el se le negó la sustitución de ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia al sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por la condenada contra el auto del 13 de julio de 2021, ante Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el condenado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida de la penada.

Comuníquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 7 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** CE

FECHA DE ACTUACION: 18-Ago-2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

19-08-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC:

TD:

HUELLA DACTILAR:



Mrs. Cantano

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 804 DEL NI 32874

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Lun 23/08/2021 4:59 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El jueves, 19 de agosto de 2021, 10:10:06 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE AGOSTO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.